



**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**DICTAMEN NÚMERO 11**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 21, 24, 26, 38 Y 49 DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0 EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 11 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA **DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.

  
\_\_\_\_\_  
**PRESIDENTA**

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
18 JUN 2026  
DIRECCIÓN DE PROCESOS  
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
**APROBADO EN VOTACIÓN  
NOMINAL CON**

<u>18</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 11 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2024.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### **DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción V, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora o legislador. Por su parte, el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



**IV.** En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción V, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 21 de octubre de 2024, la Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa mediante la cual se reforman los artículos 21, 24, 25, 26, 38 y 49 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado



de Baja California con el propósito de prevenir, detectar, atender y erradicar la posesión, portación y uso de cualquier arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar, dentro de las instalaciones del centro escolar.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 30 de octubre se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio DMML/0268/2024 signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La violencia en las escuelas es un problema de dimensiones mayúsculas que, en muchos casos, ha rebasado las medidas de seguridad en los centros educativos de todos los niveles, siendo la utilización de armas de todo tipo lo que mayores riesgos y peligros significan para los alumnos y, en general, para toda la comunidad escolar.

Si las armas representan un peligro en sí mismas, tanto para el portador como para la gente en general, esto se magnifica de manera significativa cuando se introducen a las escuelas. Además del potencial daño físico que ocasionan las armas, existe un alto grado de posibilidades de afectar la estabilidad emocional y la salud mental de quienes se enfrentan a una situación en la que se involucran armas de cualquier tipo.



En el marco jurídico de nuestro país se regula con precisión el tema de las armas. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras disposiciones sobre el tema, se establece:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y concedores de la disciplina militar.

Ni el orden constitucional, ni el marco legal, manifestado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, restringe la posesión, portación y uso de armas de fuego, pero sí limita y delinea perfectamente los casos en que se puede y quienes pueden hacerlo. Tampoco, en ningún caso, dentro de nuestro orden constitucional y legal, se prevé o se considera que los menores de edad pueden estar en posesión, portar o hacer uso de armas de fuego.

De ahí que el tema de la presencia de armas de fuego en escuelas adquiera un especial relevancia, no solo por la violación flagrante a las disposiciones establecidas en el marco jurídico, sino por el alto impacto que tiene en la seguridad de los menores.

En los últimos años, en México se ha venido incrementando el problema de las armas dentro de las escuelas. Aunque no siempre se denuncian o salen a luz pública, lo cierto es que testimonios de alumnos, docentes y personal administrativo dan cuenta de que hay escuelas en las que se guardan armas; mochilas de alumnos en las que se encuentran artículos como pistolas, navajas, etcétera, argumentando que son juguetes o simples imitaciones; docentes que sospechan de estudiantes armados que amenazan a sus compañeros y profesores; e incluso suicidios y tiroteos dentro de las escuelas, que causaron lesiones y muertes.



Este fenómeno que pudiera parecer algo lejano, más proclive a suceder en otros países, particularmente en Estados Unidos, desde hace tiempo se encuentra presente en nuestro propio país. En efecto, aunque los casos de matanzas en las escuelas mexicanas no proliferan ni son recurrentes como lo son en Estados Unidos, es un hecho que las comunidades de los planteles escolares en el país no están exentas de violencia y de la presencia de armas.

De acuerdo con una publicación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU): “En México, entre los años 2000 y 2015 se registraron, al menos, 38 menores fallecidos como consecuencia de disparos de armas de fuego en escuelas. Esto equivale al 0.48% de los 7800 homicidios de niños por arma de fuego registrados en el mismo periodo. Cabe señalar que durante 2010 se registró un mayor número de estudiantes fallecidos. En ese año perdieron la vida 12 niños por armas de fuego en planteles escolares. En el estado de Zacatecas, el 29% de los alumnos de educación media superior confirmó haber acudido al aula, por lo menos en una ocasión, portando algún arma punzocortante o de fuego.”<sup>1</sup>

Baja California no está exenta de esta problemática: En 2022, se registraban al menos 20 amenazas de tiroteo o ataques bomba de estudiantes, de los cuales únicamente el caso de la secundaria 26 de Tijuana se trató de una real amenaza al ingresar un arma de fuego con cargador, por fortuna, el menor no llevaba balas.<sup>2</sup>

En Mexicali: “La Dirección de Seguridad Pública Municipal (DSPM) aseguró un arma de fuego y cinco cartuchos útiles que le fueron encontrados a dos adolescentes al interior de una escuela secundaria ubicada el Valle de Mexicali. De acuerdo con información proporcionada por la corporación, fue el mismo personal docente quien detectó el arma de fuego, por lo que rápidamente llamó al número de emergencias para solicitar el apoyo policial. Elementos arribaron al plantel educativo ubicado en el ejido Hermosillo e intervinieron a los menores de 13 y 14 años de edad, quienes quedaron bajo resguardo para canalizarse a la

---

<sup>1</sup> PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.- “Armas de Fuego en Escuelas de América Latina y el Caribe: Aproximaciones, desafíos y respuestas.” Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe. Naciones Unidas, 2019. Consulta en línea: <https://iansa.org/wp-content/uploads/2021/04/Estudio-Armas-de-fuego-en-escuelas.pdf>

<sup>2</sup> Ramírez, Ana Lilia.- “BC: vinculan a proceso a menor por introducir arma de fuego a la escuela.” La Jornada Baja California. 20 de junio de 2022. Consulta en línea: <https://jornadabc.com.mx/bajacalifornia/bc-vinculan-a-proceso-a-menor-por-introducir-arma-a-la-escuela/>



Fiscalía Especializada en Adolescentes, instancia que se encargará de continuar con los trámites legales.”<sup>3</sup>

Frente a esto, y considerando casos previos, en Baja California se han emprendido acciones concretas, encaminadas a erradicar los potenciales riesgos que implica para la comunidad escolar la introducción a las escuelas de objetos y sustancias nocivas y peligrosas, que atentan contra la seguridad de alumnos, docentes y personal, así como incluso de los propios padres de familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que la falta actual de regulación, no debe obstaculizar el que los Congresos Federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollen legislación que, apegada al régimen constitucional, pueda dar sustento y contenido formal a programas como el reclamado, con pleno respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Finalmente, se indica que la resolución no impide las intervenciones o revisiones en las escuelas cuando se ha cometido un delito o está por cometerse, pues ello coloca a la comunidad escolar en un riesgo o peligro inminente; en cuyo caso, deberá darse a la brevedad intervención a las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia competentes.<sup>4</sup>

Así, la Ley de Educación del Estado de Baja California, sin desatender la resolución de la SCJN, establece que la autoridad educativa estatal y municipal realizarán, entre otras, las siguientes acciones:

Artículo 6, fracción XIX. Promoverá el desarrollo de programas asistenciales, de prevención de riesgos y accidentes, conocimiento en primeros auxilios, la educación vial, campañas de salubridad, así como programas de seguridad escolar; los cuales, incluso, pueden implicar revisiones a las pertenencias de las y los educandos, siempre y cuando dichos esquemas respeten sus derechos, justificándose las respectivas medidas proporcionales que deban considerarse a fin de salvaguardarlos y, en general, a la comunidad educativa a la que pertenecen.

---

<sup>3</sup> Portal de Noticias N+.- “Profesor Halla Arma y Cartuchos a Alumnos de Secundaria en Valle de Mexicali.” Consulta en línea: <https://www.nmas.com.mx/tijuana/profesor-halla-arma-y-cartuchos-a-alumnos-de-secundaria-en-valle-de-mexicali/>

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación.- “LA PRIMERA SALA DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PROGRAMA “MOCHILA SEGURA” POR NO CONTAR CON UN MARCO LEGAL QUE LO SUSTENTE.” Comunicado de Prensa No. 027/2021. Ciudad de México, a 03 de febrero de 2021. Consulta en línea: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6333>



Por otra parte, la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, ciertamente aborda en algunos preceptos el tema de las armas en las escuelas, aunque, desde nuestra perspectiva, es menester fortalecer y ampliar las disposiciones en este rubro dentro de este cuerpo normativo.

La presencia de armas en las escuelas debe ser abordado con la mayor claridad posible, incluso considerando que no solo es riesgosa la introducción de armas convencionales, como lo son las armas de fuego o las armas blancas, sino igualmente imitaciones o, incluso, objetos de cualquier tipo que potencialmente pueden ser utilizados para causar daños físico y/o emocionales a personas de la comunidad escolar.

Es fundamental distinguir entre conceptos que comúnmente se tratan de manera errónea o se les da una acepción similar, como los conceptos de la posesión y portación de armas.

“Al hablar de armas, es importante distinguir entre: La posesión de un arma: cuando el arma se localiza en la mochila, lonchera o en un lugar externo al cuerpo. La portación de un arma: se refiere a cuando el arma se encuentra sujeta al cuerpo de la persona. Uso o amenaza de un arma: cuando ya se ha empleado, ya sea en forma amenazante o cuando se ha detonado.”<sup>5</sup>

Otro tema sustantivo es lo referente a las afectaciones que potencialmente pueden causar las armas en el entorno escolar, es que afectan no solo la integridad y la salud física, sino también la salud mental de quienes son expuestos a las mismas.

"Presenciar un tiroteo puede ser especialmente traumático. Puede dejarle en un estado de conmoción y desesperación, sobrecargar su sistema nervioso y volverle ansioso e hipervigilante. Si vive en una zona propensa a la violencia con armas, puede sentir miedo o nerviosismo cada vez que sale a la calle. El simple hecho de leer en las noticias sobre tiroteos masivos y violencia con armas puede dificultarle concentrarse en el trabajo o la escuela.”<sup>6</sup>

---

5 Secretaría de Gobernación. – “Guía para la prevención, detección y reacción ante la presencia de armas en las escuelas” Programa Nacional de Convivencia Escolar- SEP. Consulta en línea: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342152/Guia\\_preencion\\_de\\_armas\\_en\\_las\\_escuelas.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342152/Guia_preencion_de_armas_en_las_escuelas.pdf)



Así, el propósito de la presente Iniciativa es, en primer término, salvaguardar los derechos humanos, la libertad y la dignidad de los alumnos, y en tal sentido se inscriben invariablemente las disposiciones legales que rigen y norman la seguridad en las escuelas en el Estado de Baja California, como es el caso de la Ley de Seguridad Escolar.

En efecto, esta Ley, en su artículo 38, fracción I, prevé como una de las condiciones en las cuales debe activarse el procedimiento de cierre forzoso puede ser una situación que implique el uso de armas de fuego, explosivos o de cualquier otro tipo.

En este sentido, se propone que para darle mayor fuerza y amplitud a esta disposición, se agregue que el Programa Escolar deberá incluir Lineamientos de Actuación para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar la posesión, portación y uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar, dentro de las instalaciones del centro escolar.

Este mismo ordenamiento, en el artículo 46 contempla la posibilidad de detectar la posesión de estupefacientes, psicotrópicos, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior de los centros escolares, para lo cual la Secretaría autorizará por escrito a las instituciones policiales preventivas locales, la realización de revisiones periódicas a las pertenencias de los alumnos, las cuales se examinarán detalladamente en su presencia.

Entendiendo que una eventual revisión se contempla como una posibilidad, consideramos destacar como necesarias la prevención y la información de los riesgos que representan las armas en el entorno escolar, como una medida indispensable para evitar, en lo posible, operativos de revisión que incluso involucrarían a las instituciones policiales. Por ello, se propone destacar la prevención en diferentes preceptos contemplados en la Iniciativa.

Parte significativa de la presente Iniciativa es que se propone establecer un párrafo adicional al artículo 38, en el que se establezca puntualmente que en

---

6 Reid, Sheldon.- "Efectos de la violencia con armas en la salud mental." HelpGuide.org. Agosto 2 de 2024. Consulta en línea: <https://www.helpguide.org/es/tept-y-trauma/efectos-de-la-violencia-con-armas-en-la-salud-mental>



todos los casos aplicables considerados en este precepto se habrá de actuar con pleno respeto a los derechos, a la no discriminación y a la dignidad de los menores.

En el artículo 49, se contemplan prohibiciones para los alumnos que deben contener los reglamentos interiores de los centros escolares; la propuesta de esta Iniciativa es en el sentido de considerar, además de los alumnos, al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo; asimismo, establecer de manera expresa que la prohibición se refiere a poseer, portar o usar cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar.

### **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### **LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 21.-</b> Además de las establecidas en otros ordenamientos aplicables, corresponde a los consejos escolares, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano, confiable y seguro para la educación;</p> <p>II. Fomentar en la comunidad escolar la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;</p> <p>III. Hacer del conocimiento al Directivo del centro escolar y en su caso, a la autoridad competente sobre los hechos presuntamente delictivos o de situación de riesgo de la comunidad escolar;</p> <p>IV. Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades en materia</p>	<p><b>Artículo 21.- (...)</b></p> <p>I a XIII.- (...)</p>



de Seguridad Escolar para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

V. Proponer al Directivo del centro escolar correspondiente, gestione ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el centro escolar;

VI. Hacer del conocimiento del Directivo del centro escolar correspondiente, de aquellos estudiantes que requieran algún tratamiento específico de salud o necesidad educativa especial;

VII. Llevar registro de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que a juicio del consejo escolar constituyan una situación de riesgo, así como su difusión entre la comunidad escolar;

VIII. Proponer al Directivo del centro escolar correspondiente, que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;

IX. Gestionar ante la autoridad municipal respectiva la instalación de alumbrado público, de infraestructura vial, de señalización y de limpieza en el perímetro del centro escolar correspondiente;

X. Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de bardas, construcciones e inmuebles en general, así como el tapiado de estas, que por su estado de abandono y condiciones físicas, representen un peligro o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad escolar;



<p>XI. Promover y difundir entre la comunidad escolar las actividades y capacitaciones que realicen;</p> <p>XII. Promover la colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger al alumnado del centro escolar que corresponda, así como la infraestructura educativa, especialmente en periodos vacacionales y días inhábiles;</p> <p>XIII. Promover la información a la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro escolar que puedan poner en peligro la integridad física del alumnado y prever su manejo adecuado;      Fracción Reformada</p> <p>XIV. Fomentar la política de cero tolerancia al hostigamiento y acoso sexual; y,</p> <p>XV. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.</p>	<p>XIV. Fomentar la política de cero tolerancia al hostigamiento y acoso sexual, <del>¿</del> y</p> <p><b>XV. Promover entre la comunidad escolar información sobre los riesgos que conlleva la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a su integridad física y emocional, dentro de las instalaciones del centro escolar.</b></p> <p>XVI. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.</p>
<p><b>Artículo 24.-</b> Corresponde al Directivo o al encargado de los centros escolares:</p> <p>I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar;</p> <p>II. Promover el respeto a la propiedad pública y privada;</p> <p>III. Fomentar el compañerismo, los valores, la cultura y el deporte entre alumnos, personal</p>	<p><b>Artículo 24.- (...)</b></p> <p>I a III.- (...)</p>



<p>docente, administrativo y de apoyo;</p> <p>IV. Implementar, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de concientización, formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:</p> <p>a) Prevención de adicciones; b) Prevención contra el acoso escolar (bullying); c) Educación sexual y prevención contra la violencia sexual; d) Fortalecimiento de valores; e) Uso responsable del Servicio de Asistencia Telefónica 066 y de denuncia anónima 089; f) Cultura de la legalidad; g) Educación vial; h) Violencia intrafamiliar; i) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar, y</p> <p>j) Protección civil.</p> <p>V. Contar con un Programa Interno de Protección Civil del centro escolar con base al Programa Escolar de Protección Civil que expida la Dirección de Protección Civil;</p> <p>VI. Canalizar para su atención a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social que corresponda, aquellos estudiantes que requieran algún tratamiento específico de salud o necesidad educativa especial, con el consentimiento expreso de sus padres o tutores;</p> <p>VII. Vigilar el aspecto sanitario del centro</p>	<p>IV. (...)</p> <p>a) a h).- (...)</p> <p>i) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar,    <b>¶</b></p> <p><b>j) Prevención de los riesgos de la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar, y</b></p> <p>k) Protección civil.</p> <p>V a XIII.- (...)</p>
---	--



<p>escolar a su cargo;</p> <p>VIII. Promover el consumo de alimentos nutritivos;</p> <p>Los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, serán establecidos por la Secretaría de Educación Pública, mediante disposiciones de carácter general que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, con base en los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud Federal. Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.</p> <p>IX. Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;</p> <p>X. Coordinar al interior del centro escolar a su cargo, la revisión del alumnado a fin de detectar cualquier factor de riesgo hacia su persona o a la comunidad escolar, designando en su caso al personal educativo idóneo para dicho propósito;</p> <p>XI. Denunciar los hechos presuntamente delictivos o de situación de riesgo cuando tenga conocimiento de estos ante las autoridades competentes;</p> <p>XII. Contar con un botiquín de primeros auxilios, y</p> <p>XIII. Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.</p> <p>Las obligaciones señaladas en el presente</p>	<p>(...)</p>
---	--------------



<p>artículo se realizarán dentro del instrumento de planeación estratégica de cada centro escolar, de conformidad con el Capítulo IV de la Ley de Educación del Estado.</p>	
<p><b>Artículo 25.-</b> Corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares:</p> <p>I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar;</p> <p>II. Promover el respeto a la propiedad pública y privada;</p> <p>III. Fomentar el compañerismo, los valores, la cultura y el deporte en el centro escolar;</p> <p>IV. Auxiliar al directivo o responsable del centro escolar, en la implementación de los programas permanentes de concientización, formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:</p> <p>a) Prevención de adicciones;</p> <p>b) Prevención contra el acoso escolar (bullying);</p> <p>c) Educación sexual y prevención contra la violencia sexual;</p> <p>d) Fortalecimiento de valores;</p> <p>e) Uso responsable del Servicio de Asistencia Telefónica 066 y de denuncia anónima 089;</p> <p>f) Cultura de la legalidad;</p> <p>g) Educación vial;</p> <p>h) Violencia intrafamiliar;</p> <p>i) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar, y</p>	<p><b>Artículo 25.- (...)</b></p> <p>I a III.- (...)</p> <p>IV. Auxiliar al directivo o responsable del centro escolar, en la implementación de los programas permanentes de concientización, formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:</p> <p>a) a h).- (...)</p> <p>i) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar, y</p> <p><b>j) Prevención de los riesgos de la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y</b></p>



<p>j) Protección civil.</p> <p>V. Participar en la elaboración e implementación del Programa Interno de Protección Civil;</p> <p>VI. Promover la higiene de los alumnos a su cargo;</p> <p>VII. Promover el consumo de alimentos nutritivos;</p> <p>VIII. Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;</p> <p>IX. Auxiliar al directivo o responsable del centro escolar en la revisión del alumnado a su cargo para detectar cualquier situación de riesgo;</p> <p>X. Hacer del conocimiento del directivo o responsable del centro escolar, los hechos presuntamente delictivos o de situación de riesgo cuando tenga conocimiento de estos ante las autoridades competentes, y</p> <p>XI. Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.</p>	<p>emocional de la comunidad escolar, y</p> <p><u>k)</u> Protección civil.</p> <p>V a XI.- (...)</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> El Programa Estatal de Seguridad Escolar es el documento emitido por la Secretaría que contiene el conjunto de acciones preventivas, de seguimiento y de atención de la Comunidad Escolar y de su infraestructura educativa, con el objeto de detectar y minimizar los factores de riesgo delictivo, adictivo y de cualquier otra circunstancia que la ponga en peligro.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> (...)</p>



<p>Asimismo, en el Programa se deben incluir acciones para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar. Del Programa se deriva el Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el acoso escolar, previsto en el artículo 16 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.</p> <p>Las autoridades señaladas en el artículo 7 de esta Ley y los centros escolares se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Programa.</p>	<p>(...)</p> <p>De igual forma, el Programa deberá incluir Lineamientos de Actuación para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar la posesión, portación y uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar, dentro de las instalaciones del centro escolar.</p> <p>Las autoridades señaladas en el artículo 7 de esta Ley y los centros escolares se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Programa.</p>
<p><b>Artículo 38.-</b> Las condiciones en las cuales debe activarse el procedimiento de cierre forzoso pueden ser cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. Situaciones que impliquen el uso de armas de fuego, explosivos o de cualquier otro tipo. II. Cuando un operativo policial o militar está en acción próxima o en el centro escolar mismo. III. Cuando alguien tome rehenes. IV. Cuando se suscite alguna emergencia de sustancias químicas. V. Situaciones de fenómenos hidrometeorológicos, o VI. Cualquier otra situación análoga a las anteriores que igualmente ponga en riesgo a la comunidad escolar.</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> (...)</p> <p>I a VI.- (...)</p> <p>Cuando el presunto responsable de alguna de las condiciones señaladas en las fracciones anteriores, en los casos aplicables, sea una niña, niño o adolescente, se evitarán</p>



	respuestas reactivas de tipo policiaco, se evitará su criminalización y discriminación y se garantizará en todo momento su dignidad y la salvaguarda de sus derechos humanos.
<p><b>Artículo 49.-</b> Dentro de las prohibiciones de los alumnos a que se hace referencia en el artículo que antecede, cuando menos deberán de establecerse las siguientes:</p> <p>I. Faltar al respeto a la comunidad escolar;</p> <p>II. Realizar acoso escolar o violencia en contra de algún integrante de la comunidad escolar;</p> <p>III. Introducir y/o consumir bebidas de graduación alcohólica, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas en el centro escolar;</p> <p>IV. Presentarse al centro escolar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas o bebidas de graduación alcohólica;</p> <p>V. Fumar en el interior del centro escolar;</p> <p>VI. Portar armas blancas o portar o disparar armas de fuego en el centro escolar o su perímetro exterior, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar que se deriven de otros ordenamientos legales aplicables;</p> <p>VII. Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas en el centro escolar;</p> <p>VIII. Pintar, modificar, grabar, dibujar</p>	<p><b>Artículo 49.-</b> Dentro de las prohibiciones de los alumnos, <b>del personal directivo, docente, administrativo y de apoyo,</b> a que se hace referencia en el artículo que antecede, cuando menos deberán de establecerse las siguientes:</p> <p>I a V.- (...)</p> <p>VI. <b>Poseer, portar o usar cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar</b> en el centro escolar o su perímetro exterior, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar que se deriven de otros ordenamientos legales aplicables;</p> <p>VII a XIII.- (...)</p>



<p>o rayar con fines vandálicos paredes, muros, bardas, salones y demás infraestructura educativa;</p> <p>IX. Poner en peligro en forma dolosa la seguridad de la comunidad escolar;</p> <p>X. Causar daños, incendio, destrucción o deterioro de cualquier tipo en la infraestructura educativa;</p> <p>XI. Participar en riñas en el centro escolar o su perímetro exterior;</p> <p>XII. Proferir o incitar a otro, a amenazar o coaccionar a algún integrante de la comunidad escolar, y</p> <p>XIII. Crear o formar parte de pandillas o cualquier otra agrupación delictiva o contraria a la armonía social.</p>	
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención la legisladora:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
<p>Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina.</p>	<p>Iniciativa mediante la cual se reforman los artículos 21, 24, 25, 26, 38 y 49 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California.</p>	<p>Prevenir, detectar, atender y erradicar la posesión, portación y uso de cualquier arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar, dentro de las</p>



		instalaciones del centro escolar.
--	--	-----------------------------------

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la legisladora o legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

Del **artículo 1**, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política Federal se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus



competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con base al **dispositivo 3 de la Constitución Federal**, se reconoce el derecho humano de toda persona a la **educación**. La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el **interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes** en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Para el **proceso educativo** tiene una contribución fundamental las maestras y los maestros, debido a que se reconoce su contribución a la transformación social y los planteles educativos porque constituyen un espacio fundamental para la enseñanza.

Asimismo, se reconoce que la educación debe contribuir a la mejor convivencia, aspecto fundamental para el presente estudio.



Por su parte, los particulares están facultados para impartir educación en todos sus tipos y modalidades; sin embargo, deben obtener el reconocimiento de validez oficial a los estudios que oferten e impartir educación con apego a los fines y criterios que establece la carta magna.

En cuanto a las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión, entre otros parámetros.

**Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación.** El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

**La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.**

**El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.**

**Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.** Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.



(...)

(...)

(...)

**Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje.** El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

(...)

(...)

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) y b).- (...)

c) **Contribuirá a la mejor convivencia humana**, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) a i).- (...)

III a V.- (...)

VI. **Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la**



educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b)...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII y IX.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

X.- (...)

De forma complementaria a lo anterior, es pertinente mencionar el reconocimiento al principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado,



de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Federal, asimismo, se eleva a rango constitucional el deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios en favor de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con **el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Ahora bien, particularmente por cuanto al tópico de **inspección y revisión de pertenencias** a que hace mención la iniciativa, tiene especial importancia y aplicabilidad lo contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, ya que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En otro orden de ideas, el artículo 21 de la Constitución Política Federal es igualmente aplicable al presente estudio, toda vez que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; y comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.



Igualmente, es aplicable el contenido del artículo 7, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, referente a que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Asimismo, la presente reforma es concordante con el derecho humano a la seguridad ciudadana, contenido en el artículo 7, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En adición, el artículo 8, fracción VI, inciso a) de la constitución local, es aplicable porque reconoce el derecho de las personas menores de dieciocho años de edad a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad.

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, **la escuela**, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad.



Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 1, 3, 4, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el dispositivo 7 y 8 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la iniciativa planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina presenta iniciativa mediante la cual se reforman los artículos 21, 24, 25, 26, 38 y 49 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California con el propósito de prevenir, detectar, atender y erradicar la posesión, portación y uso de cualquier arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar, dentro de las instalaciones del centro escolar.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Hechos de inseguridad escolar en nuestro Estado.
- Ampliar y fortalecer las bases normativas para involucrar a las autoridades en el rubro, robustecer las acciones del programa y diferenciar entre posesión y portación de arma, entre otras.
- Prohibir en las escuelas no sólo las armas, sino los juguetes bélicos y demás objetos que puedan causar un daño físico o emocional.
- Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los parámetros legales para llevar a cabo la revisión de pertenencias de los estudiantes.

La iniciativa fue presentada en los términos siguientes:



**Artículo 21.-** Además de las establecidas en otros ordenamientos aplicables, corresponde a los consejos escolares, las atribuciones siguientes:

I. a XIII. [ . . . ]

XIV. Fomentar la política de cero tolerancia al hostigamiento y acoso sexual, ~~y~~

**XV. Promover entre la comunidad escolar información sobre los riesgos que conlleva la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a su integridad física y emocional, dentro de las instalaciones del centro escolar.**

XVI. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**Artículo 24.-** Corresponde al Directivo o al encargado de los centros escolares:

I. a III. [ . . . ]

IV. Implementar, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de concientización, formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a) a h) [ . . . ]

i) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar, ~~y~~

**j) Prevención de los riesgos de la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar, y**

**k) Protección civil.**

V. a XIII. [ . . . ]

Las obligaciones [ . . . ]

**Artículo 25.-** Corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares:

I. a III. [ . . . ]

IV. Auxiliar al directivo o responsable del centro escolar, en la implementación de los programas permanentes de concientización, formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a) a h) [ . . . ]

i) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar, ~~y~~

**j) Prevención de los riesgos de la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar, y**

**k) Protección civil.**

V. a XI. [ . . . ]

**Artículo 26.-** El Programa [ . . . ]

Asimismo, [ . . . ]



De igual forma, el Programa deberá incluir Lineamientos de Actuación para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar la posesión, portación y uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar, dentro de las instalaciones del centro escolar.

Las autoridades [ . . . ]

**Artículo 38.-** Las condiciones en las cuales debe activarse el procedimiento de cierre forzoso pueden ser cualquiera de las siguientes:

I. a VI. [ . . . ]

Quando el presunto responsable de alguna de las condiciones señaladas en las fracciones anteriores, en los casos aplicables, sea una niña, niño o adolescente, se evitarán respuestas reactivas de tipo policiaco, se evitará su criminalización y discriminación y se garantizará en todo momento su dignidad y la salvaguarda de sus derechos humanos.

**Artículo 49.-** Dentro de las prohibiciones de los alumnos, del personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, a que se hace referencia en el artículo que antecede, cuando menos deberán de establecerse las siguientes:

I. a V. [ . . . ]

VI. Poseer, portar o usar cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto que potencialmente represente un riesgo a la integridad física y emocional de la comunidad escolar en el centro escolar o su perímetro exterior, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar que se deriven de otros ordenamientos legales aplicables;

VII. a XIII. [ . . . ]

#### Transitorio

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Esta Comisión coincide en la motivación que impulsa a la autora en el sentido de fortalecer los supuestos de la ley en aras de prevenir actos de inseguridad en las escuelas asociados con la posesión y portación de arma, toda vez que evidentemente afectan a la comunidad escolar y frenan el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes.

La propuesta, en términos generales, es un planteamiento acorde al objeto de regulación de la ley, porque se procura la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar en materia de seguridad escolar, visibilizando el problema vinculado con la presencia de armas en centros de enseñanza, ya que aun cuando las bases normativas vigentes sí permiten las acciones de prevención en estas situaciones, no hay impedimento en expresarlo literalmente.



Esto es así porque tanto los Consejos Escolares, como el personal directivo, docente, administrativo y de apoyo tienen facultades para contribuir a la prevención de todo tipo de situación que transgreda la seguridad escolar, ya que la ley les otorga función precisamente para prevenir conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar.

La reforma en ese sentido, fortalece integralmente una cultura de prevención y propicia acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad escolar, de ahí la procedencia de la modificación de los artículos 21, 24, 25, 26 y 49.

No obstante, la redacción requiere ajustes para lograr un impacto acorde a la ley, tal es el caso de la porción normativa "*objeto que potencialmente represente un riesgo a su integridad física y emocional*", misma que se suprime por **objeto prohibido**, en concordancia con la definición contenida en el artículo 46 de la ley.

**Artículo 46.-** Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, psicotrópicos, armas o demás sustancias u **objetos prohibidos** en el interior de los centros escolares, la Secretaría autorizará por escrito a las instituciones policiales preventivas locales, la realización de revisiones periódicas a las pertenencias de los alumnos, las cuales se examinarán detalladamente en su presencia.

**Se entiende por objeto prohibido aquél que, en sí mismo o por su uso, representa un riesgo para la comunidad escolar y la infraestructura educativa.** Tratándose de instituciones policiales preventivas federales, se estarán a las disposiciones establecidas vía convenio con la Secretaría.

En los centros escolares privados se actuará en los términos del primer párrafo del presente artículo, previa autorización de la autoridad correspondiente de los mismos.

Lo anterior se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Ahora bien, resulta parcialmente improcedente la **reforma al artículo 38**, relativa a **establecer limitaciones al procedimiento de cierre forzoso** tales como: i) evitar respuestas reactivas de tipo policiaco, ii) evitar su criminalización y discriminación y iii) se garantizará en todo momento su dignidad y la salvaguarda de sus derechos humanos, si la persona que se presume responsable es niña, niño o adolescente.

Si bien lo señalado en el punto iii) es procedente porque tiene congruencia con derechos y principios constitucionales en términos de los artículos 4 y 18 de la Constitución General a favor de niñas, niños y adolescentes, así como justicia para adolescentes; es



improcedente adicionar la noción de evitar la criminalización y prohibir en todos los casos respuestas reactivas de tipo policiaco, en razón de las consideraciones siguientes:

**i) Evitar Respuestas Reactivas de Tipo Policiaco. -**

De acuerdo con el propio artículo 38 de la ley, el **procedimiento de cierre forzoso** restringe el movimiento en el centro escolar ante una situación de riesgo.

Algunas de las circunstancias de riesgo que justifican el **de cierre forzoso** se encuentran precisamente situaciones que impliquen el uso de armas de fuego, explosivos o de cualquier otro tipo; operativo policial o militar en acción próxima o en el centro escolar mismo y cuando alguien toma rehenes.

En ese sentido, la propuesta contraviene los artículos 8 y 16 de la **LEY NACIONAL DEL USO DE LA FUERZA**, toda vez que las **instituciones de seguridad** están facultadas para atender situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de escuelas.

Para ello se emiten **protocolos de actuación y manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de agentes**, mismos que deben atender a la perspectiva de género y a la protección de niñas, niños, adolescentes.

#### LEY NACIONAL DEL USO DE LA FUERZA

**Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender** a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de **situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de** guarderías, **escuelas**, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

**Artículo 16. Las instituciones de seguridad emitirán los protocolos de actuación** con perspectiva de género y para niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos, **así como los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes.**

El **manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que los agentes deberán cumplir para estar capacitados en el uso de la fuerza**, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas y las



técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes menos letales y de armas de fuego.

El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, como la negociación y la mediación, así como de control de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas menos letales y uso de arma de fuego.

Tal como se colige de estos dispositivos, incluso las instituciones policiales tienen el deber de aplicar técnicas de solución pacífica de conflictos, control de multitudes y otros medios lícitos que limitan al máximo el uso de la fuerza en los niveles de uso de armas incapacitantes, menos letales y de armas de fuego, por lo que la inquietud de la autora esta incluso colmada.

Asimismo, se pierde de vista que las instituciones de seguridad ciudadana rigen el uso de la fuerza por principios y grados de intervención, en términos de los **artículos 1, 4 y 6** de la **LEY NACIONAL DEL USO DE LA FUERZA**.

### LEY NACIONAL DEL USO DE LA FUERZA

**Artículo 4.** El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;



**IV. Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

**V. Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

**Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:**

**I. Persuasión:** cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

**II. Restricción de desplazamiento:** determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

**III. Sujeción:** utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

**IV. Inmovilización:** utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

**V. Incapacitación:** utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

**VI. Lesión grave:** utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor,  
y

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 29-10-2021 y publicada DOF 08-04-2022 (En la porción normativa "epiletal")

**VII. Muerte:** utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no



teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

### Evitar la Criminalización

Resulta inadecuada la expresión **prohibir criminalizar** a adolescentes cuando sean las personas responsables de las situaciones que originan el cierre forzoso escolar, tales como por ejemplo: uso de armas de fuego, explosivos o de cualquier otro tipo o tomar rehenes, ya que en dichas situaciones sí existe responsabilidad jurídica para las personas agresoras, en razón a lo siguiente:

La palabra **criminalizar**<sup>7</sup> se define como: tr. Atribuir carácter criminal a alguien o algo. U. t. en sent. Fig.

Por su parte, **criminal**<sup>8</sup>, es adj. Que ha cometido o procurado cometer un crimen. U. t. c. s.

Y finalmente, **crimen**<sup>9</sup> es sinónimo a **delito**.

El sistema jurídico mexicano establece en términos del artículo 18 de la Constitución General un sistema integral de justicia para adolescentes, que **será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**.

Sirva la reproducción de las porciones normativas de dicho artículo:

#### Artículo 18 [...]

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución

<sup>7</sup> Diccionario de la Lengua Española.

<sup>8</sup> SUPRA IDEM.

<sup>9</sup> SUPRA IDEM.



para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

[...]

En este sentido, para evitar confusiones en cuanto a que las personas adolescentes no son responsables de su conducta ante la ley, se sigue eliminando el vocablo *criminalización* y únicamente evitar su discriminación.

Por último, esta Comisión que dictamina advierte la necesidad de ajustar la propuesta planteada con base al criterio que ha impulsado esta Legislatura como obligatorio en el sentido de emplear **lenguaje inclusivo**.

El lenguaje refleja nuestra concepción del mundo y al mismo tiempo colabora en la construcción de las imágenes de las personas y grupos sociales. En este sentido, el lenguaje sexista ha ayudado durante siglos a legitimar y reproducir relaciones injustas entre los sexos que invisibilizan a las mujeres, prevaleciendo formas de expresión colectiva que excluyen a las mujeres de formas lingüísticas androcéntricas y subordinan lo femenino a lo masculino<sup>10</sup>.

El lenguaje sexista se reconoce como una forma de exclusión que refuerza la situación de discriminación hacia las mujeres y promueve la generación de estereotipos. No obstante, el lenguaje también puede servir como un poderoso instrumento de cambio para identificar y eliminar los factores discriminatorios que el lenguaje excluyente pueda contener<sup>11</sup>.

Al respecto, si bien existen múltiples documentos institucionales que delimitan parámetros lingüísticos en aras de aproximarnos a un lenguaje más inclusivo, esta Dictaminadora estima idóneo la aplicación de la **GUÍA PARA USOS DE LENGUAJE INCLUSIVO Y NO SEXISTA** de la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, es pertinente utilizar un lenguaje inclusivo en los artículos 24, 25, 38 y 49 con el objeto de asegurar la igualdad ante la ley como mandata la Constitución General, sin discriminación por motivos de género o estereotipos sexistas o cargados de prejuicios.

---

<sup>10</sup> Instituto Nacional de las Mujeres. Glosario de Género. México. 2008, página 89.

<sup>11</sup> SUPRA IDEM.



Lo anterior se verá reflejado en el resolutivo del presente dictamen.

3. No obstante la procedencia jurídica señalada en los considerandos previos, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original de la autora, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.



32/2011	Federación y su Gaceta		
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En tal virtud el resolutivo que habrá de regir en el presente Dictamen, es el que a continuación se muestra:

**Artículo 21.- (...)**

I. a XIII.- (...)

XIV. Fomentar la política de cero tolerancia al hostigamiento y acoso sexual, **y**

**XV. Promover entre la comunidad escolar información sobre los riesgos que conlleva la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto prohibido por esta ley y**

XVI. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**Artículo 24.-** Corresponde al **personal** Directivo o **personal responsable** de los centros escolares:

I. a III.- (...)

IV.- (...)

a) a h).- (...)

i) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar, **y**

**j) Prevención de los riesgos de la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto prohibido por esta ley; y**

k) Protección civil.

V a XIII.- (...)

(...)

**Artículo 25.- (...)**

I a III.- (...)



IV. Auxiliar al **personal** directivo o **personal** responsable del centro escolar, en la implementación de los programas permanentes de concientización, formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a) a h).- (...)

i) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar, y

**j) Prevención de los riesgos de la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto prohibido por esta ley; y**

k) Protección civil.

V a XI.- (...)

**Artículo 26.- (...)**

(...)

**De igual forma, el Programa deberá incluir Lineamientos de Actuación para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar la posesión, portación y uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto prohibido por esta ley, dentro de las instalaciones del centro escolar.**

Las autoridades señaladas en el artículo 7 de esta Ley y los centros escolares se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Programa.

**Artículo 38.- (...)**

I a VI.- (...)

**Cuando la persona presunta responsable de alguna de las condiciones señaladas en las fracciones anteriores, en los casos aplicables, sea niña, niño o adolescente, se evitará su discriminación y se garantizará en todo momento su dignidad y la salvaguarda de sus derechos humanos.**

**Artículo 49.- Dentro de las prohibiciones del alumnado, del personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, a que se hace referencia en el artículo que antecede, cuando menos deberán de establecerse las siguientes:**

I a V.- (...)

**VI. Poseer, portar o usar cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto prohibido por esta ley en el centro escolar o su perímetro exterior,**



independientemente de las sanciones a que hubiera lugar que se deriven de otros ordenamientos legales aplicables;

VII a XIII.- (...)

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente solventados y justificados en los términos previstos en los considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Esta Comisión considera viable la propuesta normativa.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**



**ÚNICO.** Se aprueba la reforma a los artículos 21, 24, 25, 26, 38 y 49 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 21.- (...)**

I a la XIII. (...)

XIV. Fomentar la política de cero tolerancia al hostigamiento y acoso sexual;

**XV. Promover entre la comunidad escolar información sobre los riesgos que conlleva la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto prohibido por esta ley; y**

XVI. Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**Artículo 24.-** Corresponde al **personal** Directivo o al **personal responsable** de los centros escolares:

I a la III. (...)

IV. (...)

a) a la h). (...)

i) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar;

**j) Prevención de los riesgos de la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto prohibido por esta ley; y**

k) Protección civil.

V a la XIII. (...)

(...)

**Artículo 25.- (...)**

I a la III. (...)

IV. Auxiliar al **personal** directivo o **personal** responsable del centro escolar, en la implementación de los programas permanentes de concientización, formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:



a) a la h).- (...)

i) Prevención a conductas contrarias a la armonía en la comunidad escolar;

**j) Prevención de los riesgos de la posesión, portación o uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto prohibido por esta ley; y**

k) Protección civil.

V a la XI. (...)

**Artículo 26.- (...)**

(...)

**De igual forma, el Programa deberá incluir Lineamientos de Actuación para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar la posesión, portación y uso de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto prohibido por esta ley, dentro de las instalaciones del centro escolar.**

Las autoridades señaladas en el artículo 7 de esta Ley y los centros escolares se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Programa.

**Artículo 38.- (...)**

I a la VI. (...)

**Cuando la persona presunta responsable de alguna de las condiciones señaladas en las fracciones anteriores, en los casos aplicables, sea niña, niño o adolescente, se evitará su discriminación y se garantizará en todo momento su dignidad y la salvaguarda de sus derechos humanos.**

**Artículo 49.- Dentro de las prohibiciones del alumnado, del personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, a que se hace referencia en el artículo que antecede, cuando menos deberán de establecerse las siguientes:**

I a la V. (...)

**VI. Poseer, portar o usar cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, imitación de éstas o de cualquier objeto prohibido por esta ley en el centro escolar o su perímetro exterior, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar que se deriven de otros ordenamientos legales aplicables;**



VII a la XIII. (...)

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.


Dado en sesión de trabajo a los 09 días del mes de junio de 2026.

**“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”.**




COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DICTAMEN No. 11

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ  PRESIDENTA			
DIP. JESÚS DANIEL RAZO CÓRDOVA  SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ  VOCAL			
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA  VOCAL			



**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**DICTAMEN No. 11**

DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOHANA SARAHI HINOJOSA GILVAJA  VOCAL			
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS  VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  VOCAL			

DICTAMEN No. 11 Reforma a la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California. Prevención, detección y atención en armas.

DCL/HICM/IGL/KVST\*